

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA**, como agente oficiosa de su hijo **SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**. De oficio se vinculó al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a la **CLINICA DEL ESTRABISMO** y a la médica tratante **MARIA CATALINA DEL PORTILLO NAVARRETE**.

HECHOS

1.- Refirió la señora **MARTHA ORTIZ LERMA**, que su hijo **SAMUEL FERNANDO CIFUENTES**, está afiliado a los servicios médicos asistenciales que presta la **Dirección General de Sanidad Militar** y desde su nacimiento padece las siguientes patologías: *retardo mental moderado, trastorno conductual, trastorno desmielinización cerebral, retardo en desarrollo psicomotriz y de lenguaje, epilepsia focal sintomática, psicosis, hidrocefalia no comunicante, agenesia renal izquierda, hidronefrosis derecha, nefritis membranoproliferativa, síndrome convulsivo, leucopenia, hipotiroidismo, enfermedad inflamatoria intestinal en estudio, lupus like, trastorno de la coagulación, anomalías cromosómicas, inmunodeficiencias combinadas (inmunoglobulina E y A (IgE) (IgA)), malformaciones arteriovenosas de los vasos cerebrales (cavernoma frontal y temporal izquierdo), epistaxis, trastornos de movimiento, anticoagulante lúpico circulante (síndrome antifosfolípido) dermatitis seborreica, deficiencia de vitamina D, asma parcialmente controlada, descalcificación ósea (osteopenia)*, por lo tanto, es un menor discapacitado en debilidad manifiesta.

El 23 de febrero de 2023, fue atendido por la especialidad de oftalmología por estrabismo, en el Hospital Militar Central, por la Dra. Catalina del Portillo, quien ordenó **“CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL OFTALMOLOGIA. OBSERVACIONES. OFTALMOLOGIA INFANTIL Y ESTRABISMO DRA DEL PORTILLO CONTROL EN 15 DIAS.”**, fecha desde la cual radicó la orden para autorización y asignación de cita por la especialidad de oftalmología, sin recibir respuesta sobre el particular; resaltando que en las instalaciones de la Dirección de Sanidad, no le fue permitido el ingreso por lo que diligenció un formato, y vía correo electrónico envió la solicitud, sin haber obtenido un número de radicado.

2.- Esta actuación fue recibida de la oficina judicial por el aplicativo web, el pasado 13 de abril de 2023

### DERECHOS Y PRETENSIONES

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la integridad personal.

La petición concreta, es la siguiente:

*“Se le ordene a las entidades accionadas, la AUTORIZACION Y ASIGNACION DE CITAS POR LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA – CLINICA DE ESTRABISMO DR PORTILLO EN EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ordenadas por el médico tratante y el CUMPLIMIENTO ARTICULO 125 DECRETO LEY 019 DE 2012, solicitada ante dicha entidad. De igual forma, que estos servicios de salud se proporcionen de una manera integral de acuerdo con los parámetros que establezcan los médicos tratantes.*

*“Ordenar a la entidad accionada y/o quien corresponda que GARANTICE LA ASIGNACION PERMANENTE (es decir que no haya demora) de la autorización de las citas por las diferentes especialidades que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta el estado de salud de mi hijo.*

*“Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, permitir la entrada a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares, para radicar sus solicitudes ante la oficina de radicación para que genere el radicado correspondiente, lo anterior a que se queda con la incertidumbre si el celador que no deja entrar a las instalaciones a radicar lo hizo ya que este no entrega ningún radicado, además de vulnerado el derecho de petición al no permitir la entrada a radicar, de igual forma no es función del celador radicar documentación*

*“Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, entregar un radicado cada vez que se envía una solicitud de autorización por correo [autorizacionesejercito@disanejc.com.co](mailto:autorizacionesejercito@disanejc.com.co)”*

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central**, dio a conocer que la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. y su objeto como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema.

Frente a lo pretendido por la actora, esa Entidad Hospitalaria no es la Institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria y de fondo, ya que la competencia para llevar a feliz término las solicitudes realizadas, y contra quien se dirigen las pretensiones de la acción constitucional, es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO.

Resaltó que se pretende mediante acción de tutela una atención medica que ya fue autorizada por la Dirección de Sanidad Militar a través de autorización AUT – 2023-02-503439, **consulta médica que se designó como lugar de atención el BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSE MARIA HERNANDEZ”**

2.- Los demás vinculados, dentro del término otorgado en el traslado, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la accionante.

### PRUEBAS

1°. - Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Solicitud de servicios médicos:

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**830040256**

Fecha Actual: 23/02/2023

**SOLICITUD DE SERVICIOS EVOLUCION**

N° Historia Clínica: 1006147376 N° Folio: 429 Folio Asociado:

**DATOS PERSONALES**  
 Nombre Paciente: SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ Identificación: 1006147376 Sexo: Masculino  
 Fecha Nacimiento: 7/08/2001 Edad Actual: 21 Años / 6 Meses / 17 Días Estado Civil: Soltero  
 Dirección: CALLE 45 N 45-47 INTERIOR 1 APTO 701 BARRIO RAFAEL NUÑEZ BOGOTA Teléfono: 3164350611  
 Procedencia: BOGOTA

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
 Entidad: FUERZAS MILITARES Ocupación: TENIENTE CORONEL  
 Plan Beneficios: DIGSA 2023 EJERCITO NACIONAL Régimen: Regimen\_Simplificado  
 Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

**DATOS DEL INGRESO**  
 Responsable: Teléfono Resp:  
 Dirección Resp: N° Ingreso: 7512387 Fecha: 23/02/2023 10:18  
 Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General  
 Código Diagnóstico: Diagnóstico  
 H522 ASTIGMATISMO

**LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:**

CÓDIGO	CUPS	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
39143-148	890376	CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL OFTALMOLOGIA	1	Urgente
<b>Observación:</b> OFTALMOLOGIA INFANTIL Y ESTRABISMO DRA DEL PORTILLO CONTROL EN 15 DIAS				
			<b>Total ítems:</b>	1

*Medicus Prequirurgico*

Dra. Ma. CATALINA DEL PORTILLO  
 Oftalmología Infantil y Estrabismo  
 RM: 53125108

\*Formato radicado en DISAN:

Señor Usuario, Si presenta inconvenientes con la AUTORIZACIÓN de su orden médica, por favor diligencie la siguiente información o acérquese a su ESTABLECIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN.  
 Correo Regional 9: Autorizacionesejercito@disanejc.com.co

NOMBRE COMPLETO	Samuel Fdo Cifuentes Ortiz .
CEDULA	1006.147.376
CELULAR	3125952617 - 3164350611
CORREO ELECTRÓNICO ENVIÓ DE ORDEN	frankcifuentes@yahoo.com .
SITUACIÓN:	Tengo control en 15 dias para unas medidas prequirurgicas de oftalmología y por el correo tradicional se están demorando mucho las autorizaciones. 23 Feb

\*Reporte de envío

De mafecifuentes@gmail.com Mafe Cifuentes y .  
 Para autorizacionesejercito@disanejc.com.co  
 Fecha 23 feb. 2023 14:32

2° El Hospital Militar remitió autorización emitida por DISAN:

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b> Dirección General de Sanidad Militar		Autorizaciones Código: Proceso: Vigente a partir de:				
		Página 1 de 1				
Fecha generación: 15/03/2023 11:59:17						
<b>AUTORIZACIONES</b>						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2023-02-503439		FECHA SOLICITUD: 2/28/23 6:17 AM				
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>						
NOMBRE DEL PACIENTE: SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C. NOMBRE ENTIDAD: BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - COBERTURA EN SALUD: No registra GRADO: TC REGIONAL: CENTRO		DOCUMENTO: 1006147376 DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D. C. CÓDIGO ESM O UPGD: 110018506580 ESTADO: Activo FUERZA: EJC				
<b>INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN</b>						
MÉDICO TRATANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ MENDIETA ESPECIALIDAD QUE REMITE: Oftalmología - SSFM ACEPTACIÓN: No registra		ORIGEN: Enfermedad general				
<b>DIAGNÓSTICOS</b>						
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO				
H500	ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE	Confirmado Nuevo				
<b>ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO</b>						
EPS/SPS DESTINO: "BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ". NÚMERO DE CONTRATO: No registra DIRECCIÓN: Ingreso por la Guardia del COPER- Cra. 46 # 20c -1 DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D. C.		CÓDIGO ESM O UPGD: 110018506580 TELÉFONO: 7944222 MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.				
<b>SERVICIOS AUTORIZADOS</b>						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2023-02-503439	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA	890376	Oftalmología - SSFM	1	Autorizado	8 Meses
OBSERVACIÓN: Autorización automática del servicio debido a que se presta en el mismo establecimiento que solicita OBSERVACIÓN SOLICITUD: Examen dentro de límites normales. Mejor visión que en control previo (Con corrección óptica) Control anual oftalmológica. FECHA DE VENCIMIENTO: 27/08/2023						
AUTORIZADA POR: _____ DIANA PATRICIA HERNANDEZ MENDIETA 52981864						

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

El artículo 48 de la Constitución Política define expresamente que la seguridad social “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.*” Por su parte, el artículo 49 superior dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*” A su turno, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 prescribe que “*el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”, y “*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.*” Al mismo tiempo, el artículo en cita señala que “*el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.*”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que del carácter fundamental del derecho a la salud se derivan elementos indispensables para su cabal garantía. En primer lugar, se ha definido este derecho como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional*”; normalidad que se proyecta tanto en el plano físico como en el plano mental y emocional. En ejercicio de este derecho, la persona puede aspirar a que, ante una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser, será atendido por el sistema de salud bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia, calidad e integralidad. En segundo lugar, ha destacado que el derecho a la salud abarca todas las dimensiones del individuo, particularmente las mentales y corporales, por lo que su satisfacción es necesaria para garantizar una vida digna y la efectividad de otros derechos fundamentales.<sup>1</sup>

De otro lado, se ha dicho que el derecho a la salud se concreta en la prestación de los servicios propios del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales se enmarcan en los principios previamente aludidos. En lo que toca a los parámetros para la prestación del servicio, en la **Sentencia T-010 de 2019**, la Corte sostuvo que: “*el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-020 de 2013 y T-001 de 2018.

*simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible.”*

Ciertamente, la alta corporación constitucional, también ha precisado que el derecho a la salud adquiere una capital relevancia tratándose de la protección de niños, niñas y adolescentes. De antaño, sostuvo que el derecho a la salud de este grupo poblacional, en línea con lo preceptuado por el artículo 44 de la Carta Política, *“es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata.”*<sup>2</sup> Esta postura jurisprudencial tuvo efectos notables en la configuración normativa de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 11 dispuso: *“la atención de niños, niñas y adolescentes (...) personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”*<sup>3</sup>

Lo enunciado es concordante con lo dispuesto en varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El *Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales*<sup>4</sup> dispone, entre otras cosas, que los Estados parte deben *“adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna (...)”*,<sup>5</sup> que deben reconocer *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*,<sup>6</sup> y que deben apuntar a reducir la mortalidad infantil y contribuir al sano desarrollo de los niños.<sup>7</sup> A su turno, la *Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*<sup>8</sup> prescribe en su artículo 25 que los Estados parte están llamados a reconocer que *“las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud”*. Para estos efectos, entre otras cosas, están llamados a proporcionar *“los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores”*.<sup>9</sup>

La *Convención sobre los Derechos del Niño*,<sup>10</sup> por su parte, prescribe que todas las autoridades e instituciones públicas y privadas deberán atender el interés superior de los niños en el desempeño de sus funciones y en la toma de decisiones que a ellos conciernan.<sup>11</sup> Dispone igualmente que *“los Estados Parte reconocen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.”*<sup>12</sup> Del mismo modo, en lo que toca a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, el instrumento normativo prescribe que los Estados están llamados a reconocer el derecho *“a recibir cuidados especiales”* y a alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, *“la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”*<sup>13</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-819 de 1999.

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015. Negrilla fuera del texto original.

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>5</sup> Artículo 10.3 del PIDESC.

<sup>6</sup> Artículo 12 del PIDESC.

<sup>7</sup> Artículo 12.2 literal b) del PIDESC.

<sup>8</sup> Aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

<sup>9</sup> Literal b) del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>10</sup> Aprobada mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>11</sup> Artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>12</sup> Artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>13</sup> Artículo 23.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De otro lado, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*<sup>14</sup> señala en su artículo 10.1 que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Al tiempo que en su artículo 18 prescribe que “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

Así mismo, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*<sup>15</sup> preceptúa que los Estados parte deben implementar “medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. A esto se suma la importancia de trabajar en la “prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles” y en la “detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad”.<sup>16</sup>

A partir de los elementos reseñados, la Corte Constitucional ha puesto de manifiesto que en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas, todos los agentes que intervienen en él, tanto públicos como privados, “deben (i) orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir un desarrollo infantil efectivo, como condición para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales y (ii) atender en cualquier caso el interés superior, como presupuestos para la consolidación de la dignidad humana del niño”.<sup>17</sup>

Claro está que estos mandatos se ven reforzados cuando el niño que reclama la atención del sistema de salud ha sido diagnosticado con una condición de discapacidad. En una interpretación armónica de los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución, la Corte ha sostenido que “la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, [pues] se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz”.<sup>18</sup>

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA, en calidad de agente oficiosa de su hijo, SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ, quien sufre de varias enfermedades, solicita la protección constitucional de su derecho a la salud, entre otros. Lo anterior debido a que el 23 de febrero de 2023, la médica tratante especialista en OFTALMOLOGIA Y ESTRABISMO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, emitió la siguiente orden médica:

<sup>14</sup> Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

<sup>15</sup> Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

<sup>16</sup> Artículo III.2 literal b) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

<sup>17</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2020.

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-390 de 2020, en la que se reitera las sentencias T-140 de 2009, T-322 de 2012, T-872 de 2011 y T-705 de 2017.

**LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:**

CODIGO	CUPS	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
39143-148	890376	CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL OFTALMOLOGIA	1	Urgente
<b>Observacion:</b>		OFTALMOLGOIA INFANTIL Y ESTRABISMO DRA DEL PORTILLO CONTROL EN 15 DIAS		

Total ítems: 1

*Medidas Prequirurgicas*

1

El motivo de la tutela es que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no había emitido ni la autorización ni la asignación de la cita.

Durante el trámite de la tutela el HOSPITAL MILITAR, remitió una autorización de servicios para dicho control de oftalmología:

DIAGNÓSTICOS						
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO				
H500	ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE	Confirmado Nuevo				
ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO						
EPS/IPS DESTINO: BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ".		CODIGO ESM O UPGD: 110018506580				
NÚMERO DE CONTRATO: No registra						
DIRECCIÓN: Ingreso por la Guardia del COPER- Cra. 46 # 20c -1		TELÉFONO: 7944222				
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D. C.		MUNICIPIO: BOGOTÁ, D. C.				
SERVICIOS AUTORIZADOS						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2023-02-503439	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA	890376	Oftalmología - SSFM	1	Autorizado	8 Meses

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que nos encontramos un hecho superado, porque ya la autoridad accionada emitió la autorización para la cita con especialista en el BATALLON DE SANIDAD "SL JOSE MARIA HERNANDEZ". Ahora bien, si la agente oficiosa del menor no está de acuerdo con la asignación de dicho batallón de sanidad, eso no es razón para emitir ordenes en contra de la autoridad accionada, pues la tutela por salud no está para satisfacer los deseos del accionante, sino que el juez de tutela lo que tiene verificar es que no se vulnere el derecho a la salud; máxime que este caso solo se trata de la asignación de una cita con especialista y no de un procedimiento médico complejo.

Finalmente, en cuanto a las demás peticiones relacionadas con el recibo de peticiones y la entrega de un radicado, se le debe indicar a la agente oficiosa que las entidades públicas tienen asignados unos canales digitales para la radicación de solicitudes, a los cuales debe acudir ingresando a la página web de la entidad, lo cual facilita la prestación del servicio por cuanto el ciudadano ya no tiene que salir de su casa para radicar una solicitud.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ..."* <sup>19</sup>. (subrayado fuera del texto)

<sup>19</sup> Sent. T-585-98

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C. ley 600 de 2000, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado**, dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA, como agente oficiosa de su hijo SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, en la que se vinculó de oficio al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a la **CLINICA DEL ESTRABISMO** y a la médica tratante **MARIA CATALINA DEL PORTILLO NAVARRETE**.

**SEGUNDO. - DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

**ACCIONANTE:**

[frankcifuentes@yahoo.com](mailto:frankcifuentes@yahoo.com)

**ACCIONADA:**

**DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, emails:

[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co)

**VINCULADAS:**

**DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR** a los emails: [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co) y [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co)

**AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA DEL ESTRABISMO y a la doctora MARIA CATALINA DEL PORTILLO NAVARRETE**, por conducto del **HOSPITAL MILITAR**, el email: [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co) y [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
JUEZ